

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00148-00
ACCIONANTE	DUBIAN DE JESÚS GARCÍA ZULUAGA
ACCIONADO	COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA Nº	065

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida el 19 de mayo de 2021.

HECHOS

La parte accionante actuando a través de apoderado judicial relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el 18 de enero de 2021, presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconocimiento y pago de reliquidación de pensión de vejez del accionante, sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta a la solicitud presentada.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado desde el 18 de

enero de 2021, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de reliquidación de pensiones del señor Dubian de Jesús García Zuluaga.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES vulnera su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se pronunció frente los hechos relacionados en el escrito de tutela, señalando que la petición de reliquidación de la pensión de vejez, radicada bajo el No 2021_456103 con fecha 18 de enero de 2021, fue resuelta por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES mediante resolución N° SUB 104893 del 05 de mayo de 2021, mediante la cual resolvió negar la reliquidación y pago retroactivo de la pensión de vejez.

Indicó que el acto administrativo se encuentra en trámite de notificación, para lo cual a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano, en caso de no contactar al solicitante por este medio, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal.

Solicita declarar improcedencia de la acción de tutela en relación, por la configuración del hecho superado por carencia actual del objeto.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Considera conculcado su derecho fundamental de petición al no dar respuesta a la petición presentada el 18 de enero de 2021 ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Tesis de la parte accionada

Colpensiones sostiene que mediante resolución N° SUB 104893 del 05 de mayo de 2021, resolvió la petición presentada desde enero del año en curso, acto administrativo que se encuentra en trámite de notificación al solicitante.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato Colpensiones no ha dado respuesta a la petición presentada el 18 de enero de 2021, o si por el contrario ya dio respuesta a la solicitud presentada por la parte accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

El actor afirma que el 18 de enero de 2021, presentó derecho de petición ante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando reliquidación de la pensión de vejez, aportó como prueba de la mencionada solicitud el siguiente documento.

Medellín, 07 de diciembre de 2020

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
Ciudad,



ASUNTO: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, identificado con la cedula 1.017.141.093 de Medellín, abogado titulado con tarjeta profesional número 196.061 del C.S de la J. domiciliado en Medellín, actuando en nombre y representación de **DUBIAN DE JESUS GARCIA ZULUAGA**, con cedula de ciudadanía 70090112, domiciliado en esta ciudad, por medio del presente me permito presentar **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante respuesta de fondo se confiera las pretensiones que indicaré a continuación:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se CONDENE al reconocimiento y pago de la RELIQUIDACION PENSIONAL teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en los últimos 10 años o en toda la vida laboral según lo consagra el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDA: Se CONDENE al pago de la RETROACTIVIDAD causada desde la fecha de reconocimiento prestacional, incluyendo las mesadas adicionales y ordinarias debidamente INDEXADAS.

TERCERA: Se CONDENE al pago de los INTERESES MORATORIOS consagrados en el artículo 141

Por su parte la entidad accionada informó que mediante resolución N° SUB 104893 del 05 de mayo de 2021, resolvió negar la reliquidación y pago retroactivo de la pensión de vejez, así mismo indicó que el acto administrativo se encuentra en trámite de notificación, para lo cual la Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_456103

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(VEJEZ-ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. SUB 104138 del 07 de mayo de 2020, esta entidad resolvió reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez a favor del señor **GARCIA ZULUAGA DUBIAN DE JESUS**, identificado con CC No. 70.090.112, con base en 2.135 semanas cotizadas, con un IBL de \$1.478.802 al que se aplicó una tasa de reemplazo del 79,56% que da como resultado una mesada de %1.178,014 efectiva a partir del 01 de marzo de 2020, liquidada en virtud de la ley 797 de 2003.

Que el señor **GARCIA ZULUAGA DUBIAN DE JESUS**, identificado con CC No. 70.090.112, solicita el 18 de enero de 2021 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2021_456103 fecha 18 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Reconocer personería al Doctor ACEVEDO CADAVID CRISTIAN DARIO, identificado con CC número 1,017,141,093 y con T.P. NO. 196061 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación y pago retroactivo de la pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor(a) GARCIA ZULUAGA DUBIAN DE JESUS, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (la) Doctor (a) ACEVEDO CADAVID CRISTIAN DARIO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VIII

Ahora bien, la resolución No. 2021_456103 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones resuelve de fondo la solicitud presentada por el accionante, como quiera que decide de manera sustancial lo pretendido, independientemente de que la respuesta haya sido favorable o no a lo perseguido por el demandante.

Ahora bien, frente a la notificación de la respuesta emitida por Colpensiones si bien la entidad afirmó que el acto administrativo se encuentra en trámite de notificación, por lo cual la Administradora a través de sus aplicativos ya inició un proceso automático de notificación, es importante precisar que no es suficiente con que la entidad accionada dé respuesta de fondo a la petición presentada, sino que es necesario que la misma sea puesta en conocimiento del peticionario, para que se entienda satisfecho el derecho de petición.

Así las cosas y con el fin de corroborar la información suministrada por la entidad accionada, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con el accionante, allí corroboró que la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones fue puesta en

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

conocimiento de la parte demandante tal como se observa en la constancia telefónica a continuación.



En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental". (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por el señor DUBIAN DE JESÚS GARCÍA ZULUAGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6abb8976666fc0e2ab912aa560300968d75d562532eff66987dea2
96b177bb0**

Documento generado en 28/05/2021 01:07:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**